



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

**DIPUTADA ANA PATRICIA BÁEZ GUERRERO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
P R E S E N T E**

El que suscribe Diputado Fernando José Aboitiz Saro, integrante de la Asociación Parlamentaria del Partido Encuentro Social del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 122 Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, Apartado D, incisos a, b, y c, Apartado E numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXVII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 95, 96, 118, 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN XXVII, Y 6, FRACCIÓN V, AMBOS DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, AL TENOR DE LO SIGUIENTE:

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER:

Las enfermedades neurológicas son aquellas que afectan al sistema nervioso central y al sistema nervioso periférico, siendo las más frecuentes, como lo menciona la Organización Mundial de la Salud: La epilepsia, la enfermedad de Alzheimer y otras demencias, enfermedades cerebrovasculares tales como los accidentes cerebrovasculares, la migraña y otras cefalalgias, la esclerosis múltiple, la enfermedad de Parkinson, las infecciones neurológicas, los tumores cerebrales, las afecciones traumáticas del sistema nervioso tales como los traumatismos craneoencefálicos, y los trastornos neurológicos causado por la desnutrición.

Para explicar la problemática que generan estas enfermedades y con la finalidad de ejemplificar y dimensionar una parte de lo que representan estas enfermedades, haré referencia a la epilepsia y al Alzheimer.



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, la epilepsia es una enfermedad cerebral no transmisible crónica que afecta a unos 50 millones de personas en todo el mundo y se caracteriza por convulsiones recurrentes, que son episodios breves de movimiento involuntario que pueden involucrar una parte del cuerpo (parcial) o todo el cuerpo (generalizado) y en ocasiones se acompañan de pérdida de conciencia y control de la función intestinal.¹

Esto genera otro tipo de problemas en las personas epilépticas, tales como fracturas, hematomas, ansiedad, depresión, muerte prematura, etc., como consecuencia de los movimientos involuntarios y de la pérdida de la conciencia.

Si bien esta enfermedad puede ser tratada dependiendo de su gravedad, las consecuencias que genera afectan el desarrollo óptimo de las personas que la padecen e impiden su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Por lo que respecta al Alzheimer, de acuerdo con el IMSS², es una enfermedad que afecta las células del cerebro (neuronas), provocando que se degeneren y mueran. Quienes la padecen presentan un deterioro progresivo en la capacidad para procesar el pensamiento (memoria, orientación, lenguaje, aprendizaje, cálculo, etc).

La enfermedad de Alzheimer es la forma más común de demencia. La OMS calcula que representa entre un 60% y un 70% de los casos.

Sin embargo, en nuestra consideración ni la epilepsia ni el Alzheimer ni ninguna otra enfermedad neurológica son consideradas como discapacidad, a pesar que cumple con la definición establecida en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, lo que impide que las personas con enfermedades neurológicas puedan acceder a los beneficios en materias de salud y asistencia, trabajo y empleo, educación, accesibilidad y vivienda, transporte público y comunicaciones, desarrollo social, deporte, recreación, cultura y turismo, etc., e incluso incentivos fiscales que están previstos en la misma Ley General.

II. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO:

¹ <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/epilepsy>

² <http://www.imss.gob.mx/salud-en-linea/enfermedad-alzheimer>



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

No se detecta problemática desde la perspectiva de género.

III. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN:

La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad tiene por objeto reglamentar el Artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableciendo las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

Este ordenamiento jurídico define la discapacidad como la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Asimismo, define cuatro tipos de discapacidades las cuales son:

- **Discapacidad Física.** Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;
- **Discapacidad Mental.** A la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;
- **Discapacidad Intelectual.** Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;
- **Discapacidad Sensorial.** Es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Como se establece, cada una de ellas atiende diversas limitaciones, malformaciones o deficiencias que impiden el desarrollo de este grupo social en igualdad de oportunidades.

Según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), 7.7 millones de mexicanos tienen alguna discapacidad, de los cuales 1.2 millones son menores de edad. Este sector toma relevancia ya que ante los ojos de los demás, pueden ser “invisibles” y discriminados, además de que debe fortalecerse su atención y políticas públicas.

Además, la discriminación es detonante de desigualdades y, éstas, limitan el desarrollo económico, por ello es importante crear sociedades inclusivas para mejorar la productividad y el desarrollo.

Para una inclusión efectiva en la sociedad y evitar su discriminación, la legislación en comento incluye diversas acciones, programas y políticas públicas en materias de salud y asistencia, trabajo y empleo, educación, accesibilidad y vivienda, transporte público y comunicaciones, desarrollo social, deporte, recreación, cultura y turismo, etc., con las que buscan apoyar a las personas con discapacidad.

Las políticas públicas siempre deben observar los principios de equidad; justicia social; igualdad de oportunidades; respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad; respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas; participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; respeto por la diferencia y la aceptación de la discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; accesibilidad; no discriminación; igualdad entre mujeres y hombres con discapacidad; y la transversalidad.

Entre estas políticas públicas en beneficio de las personas con discapacidad, enlistados las siguientes:

- Crear bancos de prótesis, órtesis, ayudas técnicas y medicinas de uso restringido, que sean accesibles a la población con discapacidad; promover



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

los servicios de asistencia social para las personas con discapacidad en todo el país;

- Diseñar, ejecutar, evaluar y promover políticas públicas para la inclusión laboral de las personas con discapacidad atendiendo a su clasificación, en el sector público o privado, que protejan la capacitación, empleo, contratación y derechos sindicales, en su caso, de las personas con discapacidad;
- Establecer un programa nacional de becas educativas y becas de capacitación para personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional;
- Las personas con discapacidad tienen derecho a una vivienda digna. Los programas de vivienda del sector público o sector privado deberán incluir proyectos arquitectónicos de construcciones que consideren sus necesidades de accesibilidad. Las instituciones públicas de vivienda otorgarán facilidades para recibir créditos o subsidios para la adquisición, redención de pasivos y construcción o remodelación de vivienda;
- Promover convenios con los concesionarios del transporte público a fin de que las personas con discapacidad gocen de descuentos en las tarifas de los servicios de transporte público;

Sin embargo, en los cuatro tipos de discapacidad contenidos en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad se excluyen las enfermedades neurológicas.

Como lo define la Organización Mundial de la Salud, los trastornos neurológicos *son enfermedades del sistema nervioso central y periférico, es decir, del cerebro, la médula espinal, los nervios craneales y periféricos, las raíces nerviosas, el sistema nervioso autónomo, la placa neuromuscular, y los músculos. Entre esos trastornos se cuentan la epilepsia, la enfermedad de Alzheimer y otras demencias, enfermedades cerebrovasculares tales como los accidentes cerebrovasculares, la migraña y otras cefalalgias, la esclerosis múltiple, la enfermedad de Parkinson, las infecciones neurológicas, los tumores cerebrales, las afecciones traumáticas del sistema nervioso tales como los traumatismos craneoencefálicos, y los trastornos neurológicos causado por la desnutrición.*³

Así, agrega que las enfermedades neurológicas son patologías que afectan a la integridad de nuestro sistema nervioso central y periférico. Es decir, van a causar

³ <https://www.who.int/features/qa/55/es/>



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

diferentes daños y lesiones en el cerebro, la médula espinal, el conjunto de nervios craneales y periféricos, las raíces nerviosas del sistema nervioso autónomo y las uniones neuromusculares (Organización Mundial de la Salud, 2014).

Respecto de este problema de salud, existen cientos de millones de personas en todo el mundo sufren trastornos neurológicos. Más de 6 millones de personas mueren cada año por accidentes cerebrovasculares, y más del 80% de estas muertes se producen en países de ingresos bajos o medianos. Más de 50 millones de personas en todo el mundo tienen epilepsia. Según los cálculos, 47,5 millones de personas en todo el mundo padecen demencia, y se diagnostican 7,7 millones de casos nuevos cada año – la enfermedad de Alzheimer es la causa más común de demencia y puede contribuir al 60%-70% de los casos. La prevalencia de la migraña es superior al 10% en todo el mundo.

Con la finalidad de ejemplificar los alcances que tienen estos trastornos, en esta exposición de motivos solo hablaré de la epilepsia y del Alzheimer.

La epilepsia es una enfermedad cerebral no transmisible crónica que afecta a personas de todas las edades caracterizada por convulsiones recurrentes que pueden involucrar una parte del cuerpo (parcial) o todo el cuerpo (generalizado) y en ocasiones se acompañan de pérdida de conciencia y control de la función intestinal.

De acuerdo con la Jefa de Área en la Coordinación de Atención Integral en Segundo Nivel del IMSS, a nivel mundial hay alrededor de 70 millones de personas con epilepsia; en México se estima que tiene una prevalencia de entre 10.8 a 20 casos por cada mil habitantes⁴, aunque no hay cifras oficiales algunos estudios calculan que unos dos millones de mexicanos la padecen.⁵

Con información del ISSSTE, la detección temprana y el tratamiento oportuno permiten en algunos casos curar a los pacientes y, en otros, disminuir daño cerebral.⁶

⁴ <http://www.imss.gob.mx/prensa/archivo/202002/072>

⁵ <https://www.fundacionunam.org.mx/unam-al-dia/se-calcula-que-en-mexico-hay-dos-millones-de-personas-con-epilepsia/>

⁶ <https://www.gob.mx/issste/prensa/el-issste-trabaja-a-favor-de-la-inclusion-social-de-los-2-5-millones-de-mexicanos-que-padecen-epilepsia>



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

Entre el 60 y 70% de personas con epilepsia pueden tratarse con medicamento, incluso la OMS estima que el 70% de las personas con esta enfermedad podrían vivir sin convulsiones si se diagnosticaran y trataran adecuadamente. De esta manera, es posible llevar una vida normal, considerando el tipo de epilepsia que se padezca.

Dado que esta enfermedad se debe a la actividad anormal del cerebro, cualquier proceso que éste coordine puede verse afectado, por lo que normalmente se genera confusión temporal, pérdida del conocimiento, movimientos espasmódicos incontrolables de brazos y piernas, episodios de ausencia, la percepción de olores extraños; sensación rara en el estómago, parpadeo involuntario durante segundos; adormecimiento o movimientos anormales en un segmento corporal, etc.

Ahora bien, el Alzheimer es una enfermedad que afecta las células del cerebro (neuronas), provocando que se degeneren y mueran. Quienes la padecen presentan un deterioro progresivo en la capacidad para procesar el pensamiento (memoria, orientación, lenguaje, aprendizaje, cálculo, etc).

El síntoma más representativo es el deterioro progresivo de las funciones mentales como:

- Pérdida de la memoria
- Dificultad para realizar tareas familiares
- Problemas para articular el lenguaje (olvida las palabras correctas)
- Problemas para reconocer objetos y/o rostros conocidos.
- Desorientación en tiempo y espacio (olvida fechas y lugares)
- Juicio pobre (no sabe qué hacer en situaciones simples)
- Alteraciones de cálculo (no puede sumar, restar, multiplicar)
- Pérdida de objetos personales como llaves, ropa, etc
- Cambios de ánimo (triste, enojada, ausente) o del comportamiento (como dejar herramientas en la cocina, dejar el teléfono en el jardín, dejar las llaves abiertas, etc.)
- Cambios de personalidad (como ausente o pensativo)
- Pérdida de la iniciativa (no se levanta, no come, no hace la comida, no se viste)

Es importante señalar que la OMS afirma que la demencia es una de las principales causas de discapacidad y dependencia entre las personas mayores en el mundo



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

entero, incluso la demencia fue reconocida por la OMS como una prioridad de salud pública.

Como ha sido expuesto, ambos trastornos generan limitaciones en las personas para que puedan realizar sus actividades diarias y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás. Por lo que considero que las personas con enfermedades neurológicas también puedan ser beneficiarias de los programas sociales y políticas públicas que establece la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Ante esto, considero oportuno reformar la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad con la finalidad de establecer que las personas con discapacidad neurológica también serán incluidas en las políticas públicas que se implementen para las personas con discapacidad.

De esta forma, se apoya a un segmento de la población que también se encuentra limitada para interactuar con las barreras que le impone el entorno social, e impiden su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Además de lo anterior, quiero hacer referencia a otra omisión que existe en la misma Ley General. El artículo 6, fracción V, establece la facultad que tiene el Titular del Poder Ejecutivo Federal para conceder, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, estímulos fiscales a personas físicas o morales que realicen acciones a favor de las personas con discapacidad, adecuen sus instalaciones en términos de accesibilidad, o de cualquier otra forma se adhieran a las políticas públicas en la materia.

Si bien el contenido de esta fracción busca la inclusión de las personas con discapacidad, también lo es que su contenido solo va dirigido a las personas físicas y morales, y no hay incentivos fiscales para las personas con discapacidad ni con enfermedades neurológicas, por tal razón, resulta necesario que también las citadas personas tengan los beneficios a que se refiere el citado numeral.

Ante esta situación, considero oportuno que también se establezcan incentivos fiscales para las personas con discapacidad y con enfermedades neurológicas, con la finalidad de disminuirles la carga que de por sí es alta en una sociedad que discrimina a las personas “diferentes”.



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

Con esta iniciativa de reforma, sin duda fortalecemos la política del Estado mexicano que tiene su sustento en los principios y orientaciones establecidas en los instrumentos internacionales y retomados por nuestra legislación en la materia, y por lo tanto, tiene como base el respeto ineludible de los derechos humanos y su promoción, así como la construcción de una sociedad inclusiva y respetuosa de la diversidad, con las consecuencias sociales y culturales que de ello se derivan, de manera tal que mediante las reformas legales que como legisladores impulsamos, podamos avanzar respecto del apoyo e impulso de las capacidades de las personas con discapacidad, que les permita defender sus intereses con la mayor autonomía e independencia posible, así como participar de manera efectiva e integral en una sociedad respetuosa de la diversidad, y contraer compromisos y obligaciones al igual que toda la ciudadanía.

En esa tesitura, considero un imperativo lograr una efectiva inclusión social, centrar la acción del Estado mediante las leyes que nos rigen, en la concreción de las oportunidades a que tienen derecho, no tan solo en la prestación de beneficios sociales, sino que también sean beneficiarios del esquema de estímulos fiscales contemplados en la ley.

Es importante mencionar que esta iniciativa se suma a otra que reforma la misma ley y que presentamos en conjunto, con la finalidad de establecer como discapacidad las enfermedades neurológicas que impiden tener una inclusión social plena y efectiva en la sociedad.

IV. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD:

La presente iniciativa se presenta con fundamento en lo establecido en los artículos 122 Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, Apartado D, incisos a, b, y c, Apartado E numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXVII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 95, 96, 118, 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

V. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO;



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN XXVII, Y 6, FRACCIÓN V, AMBOS DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

VI. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR;

Se propone reformar los artículos 2, fracción XXVII, y 6, fracción V, ambos de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

VII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO;

ÚNICO: Se reforman los artículos 2, fracción XXVII, y 6, fracción V, ambos de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a XXVI. ...

XXVII. Persona con Discapacidad. Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, **enfermedad neurológica**, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;

XXVIII. a XXXIV. ...

Artículo 6. Son facultades del Titular del Poder Ejecutivo Federal en materia de esta Ley, las siguientes:

I. a IV. ...



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

V. Conceder, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, estímulos fiscales a personas físicas o morales que realicen acciones a favor de las personas con discapacidad, adecuen sus instalaciones en términos de accesibilidad, o de cualquier otra forma se adhieran a las políticas públicas en la materia, **y estímulos fiscales para las personas con discapacidad, incluyendo las que padecen enfermedades neurológicas**, en términos de la legislación aplicable;

VI. a XIII. ...

A efecto de dar claridad a las reformas propuestas, se presenta la siguiente tabla comparativa.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. a XXVI. ...</p> <p>XXVII. Persona con Discapacidad. Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;</p> <p>XXVIII. a XXXIV. ...</p>	<p>Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. a XXVI. ...</p> <p>XXVII. Persona con Discapacidad. Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, enfermedad neurológica, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;</p> <p>XXVIII. a XXXIV. ...</p>
<p>Artículo 6. Son facultades del Titular del Poder Ejecutivo Federal en materia de esta Ley, las siguientes:</p> <p>I. a IV. ...</p>	<p>Artículo 6. Son facultades del Titular del Poder Ejecutivo Federal en materia de esta Ley, las siguientes:</p> <p>I. a IV. ...</p>



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

<p>V. Conceder, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, estímulos fiscales a personas físicas o morales que realicen acciones a favor de las personas con discapacidad, adecuen sus instalaciones en términos de accesibilidad, o de cualquier otra forma se adhieran a las políticas públicas en la materia, en términos de la legislación aplicable;</p> <p>VI. a XIII. ...</p>	<p>V. Conceder, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, estímulos fiscales a personas físicas o morales que realicen acciones a favor de las personas con discapacidad, adecuen sus instalaciones en términos de accesibilidad, o de cualquier otra forma se adhieran a las políticas públicas en la materia, y estímulos fiscales para las personas con discapacidad, incluyendo las que padecen enfermedades neurológicas, en términos de la legislación aplicable;</p> <p>VI. a XIII. ...</p>
--	--

TRANSITORIOS

PRIMERO. – En ejercicio de la facultad conferida a este Congreso contenida en el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del artículo 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, remítase a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión para los efectos a que haya lugar.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. - Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su máxima difusión.

Dado en el Pleno del Congreso de la Ciudad de México, en el mes de abril de dos mil veintiuno.

DocuSigned by:

8D6931C9B71948B...

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO